



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo del dos mil trece (2013)

Radicado : 54-518-33-33-001-2013-00025-01
Actor : LUCY HELENA URON RINCÓN
Demandado : UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Medio control Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el día 26 de febrero de 2013, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se resolvió no librar mandamiento de pago solicitado por la ejecutante en contra de la Universidad de Pamplona.

I. ANTECEDENTES

1. El auto recurrido

El A-quo, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2013¹, resolvió no librar mandamiento de pago, por cuanto consideró que en el caso bajo estudio de los documentos aportados, no se establece la existencia de un título ejecutivo que se encuentre claro, expreso y exigible para el pago de las sumas pretendidas, de la manera fijada por la ley y la jurisprudencia, en especial lo establecido en el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A. y 488 del Código Civil.

Consideró el Juez de primera instancia que revisada la demanda y sus anexos, así como lo señalado en el hecho decimo del libelo, se entiende que solo se suscribió el acta de recibo final y no se elaboró el acta de liquidación del contrato, lo que permite deducir, que de acuerdo al clausulado contractual, así el contratista haya ejecutado el 100% de la obra, no se han cumplido ni verificado el cumplimiento de todas las demás obligaciones contractuales, especialmente el pago de la seguridad social y estampillas, lo que impide que se cumplan todas las condiciones para el pago deprecado, que consiste en el pago final del contrato.

¹ Folios 37-40 del expediente.

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00025-01

Actor: Lucy Helena Urón Rincón

Auto

2. El recurso

La apoderada de la parte ejecutante en escrito visible a folios 43 al 51 del expediente, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de febrero de 2013, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, exponiendo los siguientes argumentos:

Menciona que el acta final y el acta de liquidación son dos cosas totalmente diferentes y no tienen relación con el hecho que pretende demostrar, esto es, la prestación debida que emerge de la lectura de los documentos aportados, pues así está especificado en la cláusula cuarta correspondiente la forma de pago y se hace exigible porque el pago que estaba sometido a una condición, en este caso el acta final de obra, hacen que el título resulte exigible y no sucede lo mismo con el acta de liquidación del contrato la cual tiene otros efectos, pero no es condición para el pago ni se forma parte obligatoria del título ejecutivo.

Dice la parte ejecutante, que si bien es cierto las partes acordaron que solo hasta que se cumplieran las obligaciones parafiscales se suscribiera el acta de liquidación del contrato, esto no obsta para que en la medida de que se recibiera la obra, de acuerdo con las cantidades de obra entregadas a satisfacción, se realizaran los pagos tal y como se acordó en la cláusula cuarta.

Afirma que se equivoca el juez de primera instancia al señalar que así el contratista haya ejecutado el 100% de la obra, por el hecho de no verificarse las demás obligaciones como el pago de la seguridad social, impide que se cumpla la condición para el pago, condición que no establece la ley, ni el contrato pues de la lectura del mismo no se desprende tal afirmación.

Señala que le causa extrañeza que el A-quo, indique que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado la liquidación del contrato no es presupuesto para el pago, sin embargo afirma que en el presente caso las partes si establecieron tal acta como condición para el cumplimiento de las obligaciones y el pago final sobre lo cual dice que no es cierto pues de la literalidad del contrato no se deduce tal conclusión.

Argumenta que si deduce del valor total del contrato, los valores cancelados al contratista y el que se registra en el acta final de obra y que se pretende cobrar en

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00025-01

Actor: Lucy Helena Urón Rincón

Auto

este ejecutivo por valor de \$59.154.097,41 arroja una diferencia mínima de \$642,97 menos del valor del contrato, lo cual tiene su explicación lógica en las cantidades de obra ejecutadas que se encuentran anexas a las actas parciales y final.

Arguye que la factura es el medio por el cual el contratista cobra a la entidad las sumas adeudadas, por lo que no se hace necesario que la minuta contractual establezca la factura como condición de pago, por lo tanto la factura No. 033 del 3 de febrero de 2009 es un documento más que compone el título ejecutivo complejo.

Finalmente la parte ejecutante allega con el recurso la copia auténtica del acta final que contiene el valor insoluto y copia auténtica del documento contentivo de las cantidades de obra realizadas².

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Considera la Sala que previo a decidir de fondo los argumentos esbozados en el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Lucy Helena Urón Rincón en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2013 que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la Universidad de Pamplona, existe la necesidad de determinar si la obligación que deviene del Contrato de Obra No 017 de fecha 19 de septiembre de 2007 (*Construcción de la cancha de tenis en la sede de Villa del Rosario de la Universidad de Pamplona*) suscrito entre las partes, resulta en la actualidad exigible o si por el contrario la presente acción ejecutiva está caducada.

Con el escrito de demanda ejecutiva, la parte ejecutante allegó al plenario, los siguientes documentos:

- El original del Contrato de Obra No 017 de fecha 19 de septiembre de 2007 suscrito entre las partes (*Construcción de la cancha de tenis en la sede de Villa del Rosario de la Universidad de Pamplona*)³.

² Ver folios 52 al 54 del expediente.

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00025-01

Actor: Lucy Helena Urón Rincón

Auto

- Copia auténtica de los tres certificados de disponibilidad presupuestal del contrato por valores de \$117.512.018.00, \$90.734.064.00 y 71.577.000.00⁴.
- Copia auténtica del acta de inicio de obra de fecha 02 de octubre de 2007⁵.
- Copia del comprobante de egreso del anticipo por valor de \$79.463.145.60⁶.
- Copia auténtica del acta de recibo parcial de obra N° 1 junto con el anexo de la misma fecha 26 de octubre de 2007, por valor de \$81.589.701.90⁷.
- Copia de la factura de venta No. 024 de fecha 4 de diciembre de 2007, suscrita por la señora Elena Urón Rincón por valor de \$116.556.717⁸.
- Copias del comprobante de egresos y cheque girado por la Universidad de Pamplona a nombre de la señora Elena Urón Rincón, por valor de \$74.443.885.90⁹.
- Copia auténtica del acta de recibo parcial de obra N° 2 junto con el anexo de la misma de fecha 16 de noviembre de 2007, por valor de \$54.428.887.30¹⁰.
- Copia de la factura de venta No. 025 de fecha 4 de diciembre de 2007, suscrita por la señora Elena Urón Rincón por valor de \$77.755.553.29¹¹.
- Copias del comprobante de egresos y cheque girado por la Universidad de Pamplona a nombre de la señora Elena Urón Rincón, por valor de \$49.661.845.30¹².
- Copia auténtica del acta de recibo final de obra de fecha 30 de noviembre de 2007, sin valores y el anexo de la misma¹³.
- Copia de la factura de venta No. 033 de fecha 3 de febrero de 2009, suscrita por la señora Elena Urón Rincón por valor de \$84.505.813.92¹⁴.

Con el escrito del recurso de apelación, la parte ejecutante allegó al plenario, los siguientes documentos:

³ Ver folios 8-10 del expediente.

⁴ Ver folios 11-13 del expediente.

⁵ Ver folio 14 del expediente.

⁶ Ver folio 15 del expediente.

⁷ Ver folios 16-18 del expediente.

⁸ Ver folio 20 del expediente.

⁹ Ver folios 21-22 del expediente.

¹⁰ Ver folios 23 al 25 del expediente.

¹¹ Ver folio 26 del expediente.

¹² Ver folios 27-28 del expediente.

¹³ Ver folios 29-31 del expediente.

¹⁴ Ver folio 32 del expediente.

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00025-01

Actor: Lucy Helena Urón Rincón

Auto

- Copia auténtica del acta de recibo final de obra de fecha 31 de noviembre de 2007, por valor de \$59.154.097.41 y el anexo de la misma¹⁵.

Observa la Sala que en el Contrato No. 017 de fecha 19 de septiembre de 2007¹⁶ (*Construcción de la cancha de tenis en la sede de Villa del Rosario de la Universidad de Pamplona*), suscrito entre las partes se estableció en la cláusula 3ª como valor del contrato la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y DOS (\$278.818.052.00) M/cte. y en la cláusula 4ª como forma de pago, la siguiente:

“CUARTA FORMA DE PAGO. El valor del contrato se cancelará AL CONTRATISTA de la siguiente manera: **a)** LA UNIVERSIDAD cancelará al CONTRATISTA como anticipo el treinta por ciento (30%), equivalente a (\$83.645.415.6) pesos m/cte. **b)** El setenta por ciento (70%) restante, (\$195.172.636.4) pesos m/cte., se cancelará a los recibos parciales de obra ejecutada satisfactoriamente, mediante acta suscrita por LA INTERVENTORÍA contratada y EL CONTRATISTA, que se denominará “ACTAS DE RECIBO PARCIAL DE OBRA N°”. El valor del anticipo se descontará del valor de cada hasta amortizar su monto. El pago de cada acta parcial de obra se hará mediante constancia que necesariamente debe ir acompañada del acta de recibo parcial de obra ejecutada o del acta final según el caso.”

Ahora bien, la cláusula décima quinta del contrato 017 de 2007 determinó como forma de liquidación del contrato, la siguiente:

“DÉCIMA QUINTA. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Una vez se hayan cumplido o ejecutado las obligaciones contractuales en la forma y términos contemplados por la Universidad en los demás documentos integrantes del contrato o en las actas modificatorias, avaladas por LA INTERVENTORIA, se suscribirá un acta final de entrega y liquidación del contrato por el CONTRATISTA Y LA INTERVENTORIA, la cual se delega expresamente para tal facultad y la misma tendrá el carácter de título ejecutivo. (...)”.

Considera la Sala, que la cláusula décima quinta del contrato 017 del 19 de septiembre de 2007, fue clara en determinar que para la liquidación del contrato se debía suscribir entre el contratista y la interventoría un acta final de entrega y liquidación, la cual no obra dentro del plenario, por lo anterior, en el sub-lite resulta indispensable determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación, a fin de establecer desde cuando se empieza a contar el término de caducidad de la demanda ejecutiva.

De lo anterior surgen los siguientes interrogantes:

¹⁵ Ver folios 52-54 del expediente.

¹⁶ Ver folios 8 al 10 del expediente.

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00025-01

Actor: Lucy Helena Urón Rincón

Auto

- ¿Es el acta de liquidación del contrato es indispensable para el cobro de la obligación?
- ¿Ante la falta del acta de liquidación del contrato, la exigibilidad de la obligación se cuenta, a partir, de la suscripción de la factura de venta o en su defecto a partir de la suscripción del acta de entrega final de obra?
- ¿Existe caducidad de la presente demanda ejecutiva?

En aras de resolver el primer interrogante la Sala acude a la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cual ha señalado que la falta de suscripción del acta de liquidación del contrato, no exime a la parte contratista de hacer efectiva las obligaciones contractuales, es decir, que se puede acudir a la demanda ejecutiva, así no se haya suscrito el acta de liquidación del contrato, para reclamar el pago de las obligaciones, siempre y cuando la reclamación que se haga, sea clara, expresa y exigible.

Del artículo 488 del C.P.C., se deduce que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos que den cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles. El título debe estar contenido en documentos auténticos, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. El ejecutante debe acreditar obligaciones a su favor y a cargo del ejecutado o del causante, en forma expresa, entendida por esta la que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título. Debe ser clara, esto es que aparezca fácilmente determinada en el título y exigible, por cuanto pueda demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición¹⁷.

En efecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil uno (2001), Consejero Ponente el Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Radicado No. 50001-23-31-000-1999-6256-01(16256), dijo respecto de la posibilidad de solicitar el pago de las obligaciones mediante el ejercicio de la

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, fecha: diecisiete de julio de dos mil tres (2003) y Radicado No.: 5001-23-31-000-2002-00133-01(24041)

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00025-01

Actor: Lucy Helena Urón Rincón

Auto

acción ejecutiva, cuando no se ha suscrito el acta de liquidación del contrato lo siguiente:

“La Sala considera que resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo para hacer efectivas obligaciones derivadas del contrato estatal, que se han hecho exigibles durante su ejecución, siempre que a la fecha de presentación de la demanda el mismo no se haya liquidado. Cuando la parte ejecutante cumple las condiciones previstas en el contrato para que la entidad le pague determinadas sumas de dinero, la obligación se torna exigible y su cumplimiento puede lograrse por la vía del proceso ejecutivo. La liquidación del contrato no debe ser entendida como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, porque como lo prescribe la ley y lo ha precisado la jurisprudencia, es un corte de cuentas entre las partes, en el que se deja constancia de las obligaciones cumplidas y no cumplidas en oportunidad. De manera que cumplidas las prestaciones a cargo de las partes, por propia voluntad o mediante el proceso ejecutivo, tal circunstancia debe constar en la correspondiente acta de liquidación del contrato. Cosa distinta ocurre cuando el contrato ya ha sido liquidado y el contratista pretende el cobro ejecutivo con fundamento en actas parciales de obra. En este evento, ha precisado esta Sala, el acta de liquidación del contrato se constituye en la prueba principal del estado económico del contrato y de las obligaciones que subsistan a cargo de cada una de las partes contratantes.” (Negrillas y subrayado por la Sala)

De lo manifestado por el Consejo de Estado, se puede establecer que es posible acudir a la demanda ejecutiva para hacer efectivo el pago de obligaciones proveniente de contratos, sin que se haya suscrito entre las partes el acta de liquidación, siempre y cuando la parte ejecutante haya cumplido con las obligaciones previstas en el contrato y la entidad haya recibido de conformidad.

Lo anterior significa que en el sub-lite, la parte ejecutante podía acudir a la demanda ejecutiva, para obtener el pago de las obligaciones contractuales, derivadas del contrato.

Respecto del segundo interrogante relacionado con saber si la exigibilidad de la obligación se cuenta, a partir, de la suscripción de la factura de venta o en su defecto a partir del acta de entrega final de obra, encontramos lo siguiente:

En primera lugar se determinará si la factura de venta No. 033 de fecha 3 de febrero de 2009¹⁸, la cual allega la parte ejecutante como la contentiva de la

¹⁸ Ver folio 32 del expediente.

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00025-01

Actor: Lucy Helena Urón Rincón

Auto

obligación restante, proveniente del acta de recibo final de obra, por valor de \$84.505.813.92 es exigible para la entidad accionada, por reunir los requisitos que establece el Código de Comercio.

El artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define la factura como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

El inciso 2º del artículo 773 ibídem modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, dispone que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

En los mismos términos, el numeral 2º del artículo 774 ibídem¹⁹, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, establece como requisito de validez de la factura que contenga la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Observa la Sala, que la factura de venta No. 033 del 3 de febrero de 2009, no tiene el recibido por parte de la entidad ejecutada, esto es, la Universidad de Pamplona, por lo que no resulta exigible para la entidad de la que se pretende hacer valer.

Lo anterior significa, que la factura de venta No. 033 del 3 de febrero de 2009, al no ser un documento exigible a la entidad ejecutada, tampoco es el punto de partida para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación contractual.

Encuentra la Sala que en el acta de recibo final de obra de fecha 30 de noviembre de 2007²⁰, suscrita entre la Ingeniera YOHANA MILENA ARB GARCÍA como interventora de la Universidad de Pamplona y la Ingeniera LUCY HELENA URÓN RINCÓN, se dispuso que el valor de la misma en \$59.154.097.41, la que

¹⁹ **ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

²⁰ Ver folio 52 y anexos folio 53 al 54 del expediente.

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00025-01

Actor: Lucy Helena Urón Rincón

Auto

corresponde según el anexo del acta al saldo insoluto del valor previamente cancelado en las actas de recibo parcial números 1 y 2.

Observa la Sala, que en el anexo del acta de recibo final se establecieron plenamente las obras realizadas por parte del contratista, así como los valores anteriormente cancelados en las actas de recibo parcial y el valor que se debía cancelar en un monto de \$59.154.097.41, por lo que a juicio de la Sala el acta de recibo final de obra de fecha 30 de noviembre de 2007 se torna en un documento, claro, expreso y exigible que ante la falta del acta de liquidación del contrato, se convierte en el punto de partida para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación contractual.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si existe o no caducidad del medio de control ejecutivo.

Observa la Sala, que el numeral 11º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, establecía la caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción en un término de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, dicha norma era aplicada por el Consejo de Estado a las demandas ejecutivas contractuales mediante la figura de la analogía consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887²¹, debido a que a pesar de que la Ley 446 de 1998 no señaló el término de caducidad respecto de los procesos ejecutivos contractuales, lo cierto es que como el artículo 44 ibídem previó el término de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales, dicha disposición resulta aplicable a los títulos ejecutivos contractuales²².

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en que término se deben presentar las demandas, so pena de opere la caducidad, y en tratándose de títulos derivados del contrato, el literal K contenido en el numeral 2º ibídem

²¹ **Artículo 8.** Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

²² CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, fecha: veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010) y Radicado No.: 25000-23-26-000-1998-02996-01(25803).

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00025-01

Actor: Lucy Helena Urón Rincón

Auto

dispone que el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

El literal K del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo, prevé:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”
(Negrillas y subrayado por la Sala)

Para la Sala, está claro que las dos normas prevén el mismo término de caducidad de 5 años, no obstante se hace necesario precisar, que si bien en el caso bajo estudio el término de caducidad se empezó a contar en vigencia del derogado Código Contencioso Administrativo, también lo es que el término de caducidad de la demanda ejecutiva contractual venció durante la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la norma aplicable es la dispuesta en el literal K del artículo 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adentrándose en el caso bajo estudio, el Consejo de Estado, en sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010) con ponencia del Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en un caso en donde se presentaron similares circunstancias al presente proceso, señaló respecto del término de caducidad lo siguiente:

“Se observa igualmente que las obligaciones que se pretende cobrar en este juicio se hicieron exigibles en vigencia de la Ley 446 de 1998²³, en consideración a que el Acta de Obra Final No. 3 del 28 de julio de 1998 se hizo exigible el 28 de agosto de 1998, esto es 30 días después de la presentación del acta, razón por la cual el término para presentar la demanda oportunamente vencía el 29 de julio de 2003 y, como ésta se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de noviembre de 1998, huelga concluir que la acción no está caducada.”

²³ Publicada en el Diario Oficial 43.335 del 08 de julio de 1998.

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00025-01

Actor: Lucy Helena Urón Rincón

Auto

En el sublite, observa la Sala que el Acta de recibo final de obra de fecha 30 de noviembre de 2007 se hizo exigible el 31 de diciembre de 2007, esto es, 30 días después de la presentación del acta²⁴, razón por la cual el término para presentar la demanda oportunamente vencía el 31 de diciembre de 2012, y por ser el 31 de diciembre de 2012 un día no hábil por vacancia judicial el término se extendió hasta el primer día hábil del año siguiente, esto es, hasta el 11 de enero del presente año, y como la demanda ejecutiva se presentó el día 15 de febrero de 2013²⁵, huelga concluir que la acción está caducada.

Por todo lo anterior, considera la Sala que en el sub examine se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad de la demanda ejecutiva presentada por la parte actora.

Así las cosas, la Sala confirmará por las razones anteriormente expuestas, el auto de fecha 26 de febrero de 2013, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por encontrarse probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por autoridad de la Ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido el día 26 de febrero de 2012, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

²⁴ La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que a falta de estipulación contractual en relación con el plazo para el pago de obligaciones pendientes a cargo de la entidad contratante, será aplicable el término de 30 días, así:

“En relación con los índices de precios al consumidor aplicados por el a quo para hacer la actualización de las sumas reconocidas a la sociedad actora, la Sala observa que se utilizó el índice inicial del mes de enero de 1993, es decir, el índice del mes siguiente a la liquidación del contrato, en atención a lo señalado por esta Corporación, en el sentido de establecer que, a falta de estipulación contractual en relación con el plazo para el pago de obligaciones pendientes a cargo de la entidad contratante, será aplicable el término de 30 días. De igual forma, el a quo aplicó el índice final vigente al mes anterior a la fecha de la sentencia. Por lo tanto, los índices empleados en la fórmula de actualización se encuentran conformes con las pautas dadas por la Sala en casos similares, sin que tengan lugar los argumentos esgrimidos en esta instancia por el actor apelante.” **CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA**, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, fecha: seis (06) de abril de dos mil once (2011), Radicado número: 25000-23-26-000-1994-00404-01(14823)

²⁵ Ver folio 7 del expediente.

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00025-01
Actor: Lucy Helena Urón Rincón
Auto

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 30 de mayo de 2013)

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado